

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8874 REAL DECRETO 672/1985, de 19 de abril, por el que se dictan normas sobre la promoción exterior del turismo.

La captación de un volumen de turismo extranjero cada vez más importante exige dedicar una atención creciente a las actividades de promoción, para lo que no basta con el necesario incremento de las inversiones correspondientes, sino que es preciso que se realicen con una eficacia cada vez mayor. Y esta eficacia sólo se logra, por una parte, investigando la adecuación relativa de los medios utilizados, en función de las peculiaridades de cada mercado, y, por otra, intensificando las acciones en los momentos más adecuados y en los mercados que los análisis efectuados señalen con una mayor capacidad de respuesta.

Por ello, se han emprendido las investigaciones de mercado necesarias para que la responsabilidad del Estado de llevar a cabo la promoción exterior del turismo —de acuerdo con el artículo 149.1.10 de la Constitución española— se cumpla de acuerdo con la máxima racionalidad en la utilización de los recursos.

En este sentido, la complejidad y tecnificación progresiva de la promoción del turismo y la necesidad de respetar la unidad de mercado que exige su importancia como factor generador de la actividad económica y las peculiaridades propias de toda la actividad exportadora —tanto sea la venta de bienes como la de servicios a los no residentes— hace que las actividades de promoción y comercialización en los distintos mercados emisores extranjeros deban realizarse de forma coordinada y de conformidad con las normas y principios que respondan a los planteamientos de la ordenación global de la economía en orden a la adecuada tutela del interés general que requiere la presencia homogénea de la imagen turística de España, sin mengua de la pluralidad que le es propia, y la consideración, en consecuencia, de la oferta turística española en su conjunto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Corresponde al Estado la promoción exterior del turismo hacia España, que se realizará a través del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sin perjuicio de las facultades de coordinación general atribuidas al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 2.º Las acciones que se lleven a cabo para la promoción exterior del turismo se acomodarán a los siguientes principios:

a) La debida coordinación de las acciones exteriores de promoción del turismo, en cuanto factor económico de importancia nacional, con la planificación general de la actividad económica.

b) La consideración de la oferta turística española en su conjunto, como un todo en el que se insertan, de forma coordinada, y sin perjuicio de sus propias peculiaridades, las características e intereses de las ofertas turísticas de las distintas áreas o localidades turísticas concretas.

c) La adaptación a las exigencias de la demanda actual y potencial de los mercados emisores internacionales en que haya de actuarse.

Art. 3.º 1. Por la Secretaría General de Turismo, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se elaborará anualmente el Programa General de Promoción Exterior del Turismo, para su aprobación por el titular del Departamento.

2. El Programa General contendrá los objetivos a alcanzar y las acciones concretas a llevar a cabo para lograr dichos objetivos en función de los principios establecidos en el artículo 2.º de este Real Decreto y de las directrices que la política turística general recomiende.

Art. 4.º 1. Las medidas concretas de promoción turística que hayan de adoptarse para el cumplimiento de los objetivos contenidos en el Programa General serán llevadas a cabo por la Secretaría General de Turismo.

2. En todo caso, cualquier acción específica de promoción del turismo en el exterior con cargo a fondos públicos o con financiación pública requerirá la aprobación de la Secretaría General de Turismo y se someterá a las directrices que por la misma se determinen.

En este caso, la presencia de las diferentes ofertas turísticas regionales españolas en las ferias o exposiciones internacionales estarán integradas, a ser posible, dentro de un espacio común a la totalidad de la oferta turística española.

Art. 5.º Con el fin de asegurar la debida unidad de actuación en el exterior, las distintas acciones de promoción deberán llevarse a cabo de acuerdo con la Oficina Nacional Española de Turismo dependiente de la Representación Diplomática española en el país de que se trate o Servicios de ésta encargados de la gestión de los asuntos turísticos, que adoptarán las medidas de ejecución que procedan para su efectividad.

Art. 6.º En cuantas acciones de promoción turística se lleven a cabo en el exterior habrá de tenerse en cuenta:

a) La debida observancia de lo dispuesto en la Ley 39/1981, de 28 de octubre, en cuanto al uso de la Bandera nacional y el de otras banderas o enseñas.

b) Que la palabra ESPAÑA, o la correspondiente en los idiomas extranjeros que se utilicen, figure en lugar destacado y con un tamaño de letra superior al menor en un tercio al resto de los rótulos e inscripciones en las instalaciones y material turístico de que se trate.

c) La obligada utilización, en lugar destacado y preferente, en todo el material y en los pabellones de las ferias o manifestaciones turísticas a que se concurra, del logotipo aprobado por la Secretaría General de Turismo como signo de identificación del turismo español.

Art. 7.º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en este Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,

ENRIQUE BARON CRESPO